

DIPUTADA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ

DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC.

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, Ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de julio de 2026.

NÚM. DE OFICIO: HCEO/DDGG/LXVI/321/2026

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

LIC. FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO:

Con fundamento en el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con los diversos 54, fracción I, y 55, párrafo IV, 100, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente las siguientes iniciativas, para su debida inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria a efectuarse el día **MARTES 21 DE JULIO** del año en curso, de manera impresa y en formato digital, lo siguiente:

1.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 BIS RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
17 JUL 2026
11:10hs

Secretaría de Servicios Parlamentarios



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

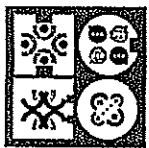
PODER LEGISLATIVO

MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL

LXVI LEGISLATURA
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO 18

17 JUL 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 17 de julio de 2026.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 BIS, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándonos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación constituye una de las formas más graves de exclusión social, porque no sólo afecta la dignidad de las personas, sino que también limita o impide el ejercicio real de sus derechos. Cuando dicha discriminación recae sobre mujeres jefas de familia, sus efectos adquieren una dimensión aún más profunda, pues afectan no solo en la esfera individual de la víctima, sino que trascienden a la estabilidad, seguridad y subsistencia de quienes dependen de ella.

En ese sentido, las mujeres jefas de familia ocupan un lugar central en la organización y sostenimiento de sus hogares; en muchos casos, son quienes asumen de manera principal o exclusiva la responsabilidad económica, patrimonial, afectiva y de cuidados de sus hijas, hijos y demás personas dependientes. Por ello, cuando una mujer jefa de familia es objeto de actos discriminatorios que afectan su patrimonio, su vivienda, su acceso a servicios, su participación comunitaria o su posibilidad de permanecer en condiciones dignas dentro de su entorno, la vulneración adquiere un impacto diferenciado, porque compromete también el bienestar de su núcleo familiar.

Esta problemática se agrava cuando las mujeres jefas de familia pertenecen a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, o cuando habitan en contextos donde la vida comunitaria se rige por Sistemas Normativos Indígenas¹ o usos y costumbres, que actúan como *"los principios generales, las normas orales o escritas que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican en su vida diaria"*.

En tales territorios, la vida colectiva, los cargos comunitarios, las obligaciones internas, los escalafones de participación política diferenciada entre mujeres y hombres, y las sanciones comunitarias forman parte de la organización social y política reconocida constitucionalmente. Sin embargo, dicho reconocimiento no puede entenderse ni debe confundirse, con una autorización para tolerar prácticas que, bajo cualquier justificación, generen exclusión, despojo, violencia patrimonial o afectaciones desproporcionadas a los derechos humanos de las mujeres, porque ello,

¹ <https://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos>

trasgrede los derechos humanos y fundamentales de las y los habitantes, que genera una problemática social y comunitaria.

Es decir, la idea no radica en desconocer la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ni en negar la importancia de sus sistemas normativos internos. Por el contrario, parte del reconocimiento de que dichos sistemas constituyen una expresión legítima de identidad, organización y autonomía colectiva. No obstante, también parte de la premisa constitucional, enmarcada en el artículo 22, que se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la aplicación o desarrollo de los propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, esto deberá ejercerse sujetándose a los principios Constitucionales y con pleno respeto a las garantías individuales, los derechos humanos, la dignidad, y con especial observancia a la dignidad e integridad de las mujeres.

Sin embargo, en la práctica, se han presentado casos en los que mujeres indígenas han enfrentado afectaciones graves a su patrimonio o a su vivienda bajo argumentos vinculados con usos, costumbres, obligaciones comunitarias o decisiones internas de autoridad. Uno de los casos que permite advertir esta problemática es el de Reynalda Martínez Porfirio, mujer indígena mixe de Santiago Atitlán, Oaxaca, quien fue señalada públicamente como víctima de despojo de su casa, un cafetal y pertenencias, después de enviudar, bajo argumentos relacionados con prácticas comunitarias y familiares. De acuerdo con la información

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

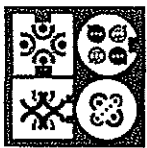
difundida, el caso expone cómo una mujer indígena puede quedar en una situación de especial vulnerabilidad cuando confluyen género, condición de viudez, pertenencia étnica, barreras lingüísticas, exclusión comunitaria y afectación patrimonial³.

Asimismo, el juicio de amparo indirecto 1122/2019⁴ permite observar una tensión relevante entre sistemas normativos internos y derechos humanos. En dicho asunto, una mujer indígena promovió juicio de amparo contra una autoridad auxiliar municipal por la desposesión de una fracción de terreno de su propiedad, realizada como una supuesta cesión de derechos para cubrir el daño atribuido a sus hijos por el robo cometido contra un centro de salud comunitario. El caso resulta ilustrativo porque muestra que las sanciones comunitarias o decisiones adoptadas en el marco de usos y costumbres no pueden trasladar responsabilidades ni afectar arbitrariamente el patrimonio de una mujer, menos aun cuando ello compromete su seguridad jurídica y su derecho a conservar sus bienes.

De igual manera, existen antecedentes recientes que permiten advertir la tensión que puede surgir cuando, en el marco de la vida comunitaria y de los Sistemas Normativos Indígenas, se adoptan determinaciones que inciden directamente en el patrimonio o en la vivienda de las personas. Tal es el caso del conflicto originado en una comunidad indígena zapoteca de Oaxaca, en el que, derivado del incumplimiento de cargos y servicios

³ Vélez, O. (2025, 28 de julio). *Reynalda no tiene hijos y quedó viuda; fue despojada de sus tierras en Santiago Atitlán*. NVI Noticias. <https://www.nvinoticias.com/oaxaca/general/reynalda-no-tiene-hijos-y-quedo-viuda-fue-despojada-de-sus-tierras-en-santiago-atitlan/176356>

⁴ Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, *Juicio de Amparo 2-A 1122/2019*, sentencia de 7 de febrero de 2020. https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1893/18930000255167320021021.docx_1&sec=Ram%C3%B3n_Arias_Montes&svp=1



comunitarios, la Asamblea General Comunitaria determinó la recuperación de un predio comunal y el desbaratamiento de la vivienda construida en él⁵.

Este tipo de situaciones evidencia que la protección de la vida comunitaria, de la autonomía y de los sistemas normativos internos puede entrar en conflicto con derechos de carácter individual y familiar, especialmente cuando las medidas adoptadas tienen consecuencias patrimoniales graves o comprometen el acceso a una vivienda digna. La problemática adquiere una dimensión todavía más delicada cuando las personas afectadas son mujeres jefas de familia, pues una afectación a la vivienda o al patrimonio no sólo impacta en su esfera jurídica personal, sino también en la seguridad, estabilidad y subsistencia de sus hijas, hijos y demás personas dependientes.

Por ello, sin desconocer la importancia constitucional de los Sistemas Normativos Indígenas, resulta necesario reconocer que existen escenarios en los que una decisión, sanción o práctica comunitaria puede producir efectos materiales que deben ser observados desde una perspectiva de derechos humanos, de género e intercultural. En estos casos, el marco normativo debe permitir identificar cuándo una conducta discriminatoria genera un daño patrimonial que exige una reparación efectiva, particularmente cuando se compromete el derecho a una vivienda digna y decorosa.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 10/2026*. Ponente: ministro Irving Espinosa Betanzo. 2026.

https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/06/ADR10_2026.pdf

De manera que, resulta importante analizar esta problemática conforme al marco internacional, nacional y estatal, bajo el reconocimiento del derecho de todas las personas a vivir libres de discriminación, acceder a una vivienda digna y decorosa, contar con protección efectiva frente a actos que vulneren sus derechos y **recibir reparación cuando se les cause un daño**. Así como del reconocimiento de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin dejar de vista que, su ejercicio debe ser compatible con los derechos humanos, la dignidad y la integridad de las mujeres.

En el ámbito internacional, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶, en sus artículos **1.1, 2, 24 y 25**, establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación, adoptar medidas internas para hacerlos efectivos, reconocer la igualdad ante la ley y garantizar recursos efectivos frente a actos que vulneren derechos fundamentales.

Por su parte, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su artículo **11.1**, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo una vivienda adecuada⁷. Este derecho ha sido desarrollado por la **Observación General número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al señalar que una vivienda adecuada debe contar, entre otros elementos,

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

con seguridad jurídica, servicios básicos, habitabilidad, accesibilidad y adecuación cultural⁸.

En materia de derechos de las mujeres, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, conocida como **CEDAW**, establece en sus artículos **1 y 2** que la discriminación contra las mujeres comprende toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento o ejercicio de sus derechos, y obliga a los Estados a adoptar medidas para eliminarla. Además, su artículo **14** reconoce la situación particular de las mujeres rurales y dispone que deben garantizarse condiciones de vida adecuadas, especialmente en materia de vivienda, servicios sanitarios, electricidad, agua, transporte y comunicaciones⁹.

Asimismo, la **Convención de Belém do Pará**, en sus artículos **3, 4, 6 y 7**, reconoce el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia y discriminación, así como el deber de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres¹⁰. Este marco resulta relevante porque la afectación a la vivienda o al patrimonio de una mujer puede colocarla en una situación de mayor riesgo, exclusión o dependencia.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1991). *Observación General núm. 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. Naciones Unidas.

<https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/Informes/CESCR%20N%C2%BA%204.pdf>

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML>

Respecto de los pueblos y comunidades indígenas, el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo**, en sus artículos **2, 3, 8 y 9**, reconoce el derecho de dichos pueblos a conservar sus costumbres, instituciones y sistemas normativos propios. Sin embargo, también establece que éstos deben ser compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y aplicarse sin discriminación a mujeres y hombres¹¹.

En el mismo sentido, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en sus artículos **3, 4, 5, 34 y 44**, reconoce la libre determinación, autonomía y conservación de instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas, pero precisa que éstos deben ejercerse conforme a las normas internacionales de derechos humanos y garantizarse por igual a mujeres y hombres indígenas¹².

En el ámbito nacional, el **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** reconoce los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, prohíbe toda forma de discriminación y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El **artículo 2 constitucional** reconoce la composición pluricultural y multiétnica de la Nación, así como

¹¹ Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989* (núm. 169). <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>

¹² Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la libre determinación y autonomía. También reconoce el derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus sistemas normativos internos, siempre que respeten los derechos humanos, las garantías individuales y, de manera expresa, la dignidad e integridad de las mujeres. Por su parte, el **artículo 4 constitucional** reconoce la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, así como el principio del interés superior de la niñez. Estos derechos son relevantes cuando la afectación a una mujer jefa de familia también compromete la seguridad y estabilidad de sus hijas, hijos y demás personas dependientes.

De igual forma, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en sus artículos **5, 6, 16 y 18**, reconoce la perspectiva de género, la violencia patrimonial, la violencia en la comunidad y la violencia institucional. Estas disposiciones permiten identificar que la afectación de bienes, recursos económicos, derechos patrimoniales o vivienda puede constituir una forma de violencia contra las mujeres.

También resulta aplicable la **Ley General de Víctimas**, en sus artículos **1, 7, 26 y 27**, al reconocer el derecho de las víctimas a recibir ayuda, asistencia y reparación integral, incluyendo medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el ámbito estatal, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en sus artículos **12 y 16**, reconoce derechos relacionados con la igualdad, la no discriminación, la vivienda digna y decorosa, así como la

composición pluricultural del Estado, la existencia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su libre determinación, autonomía y sistemas normativos internos.

Asimismo, la **Ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 1, establece las bases para que las familias puedan disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Por su parte, la **Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca**, en sus artículos 1, 2 y 6, establece la obligación de prevenir y eliminar toda forma de discriminación que impida o menoscabe el reconocimiento o ejercicio de derechos.

De este marco jurídico y convencional se advierte que la problemática expuesta involucra diversos derechos que deben protegerse de manera conjunta la igualdad y no discriminación, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho a la reparación integral, el interés superior de la niñez y el respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. También se advierte que los Sistemas Normativos Indígenas forman parte del orden constitucional y deben ser respetados; sin embargo, su ejercicio debe ser compatible con los derechos humanos y, de manera especial, con la dignidad, integridad, patrimonio y vivienda de las mujeres.

Por tanto, ante situaciones en las que una mujer jefa de familia sea afectada en su vivienda o patrimonio por actos discriminatorios, el marco jurídico vigente exige una respuesta que no observe el problema de manera aislada. La protección debe comprender tanto el respeto a la diversidad cultural y comunitaria como la garantía efectiva de los derechos humanos

de las mujeres, especialmente cuando de ellas depende la seguridad, estabilidad y subsistencia de su familia.

Por otra parte, para analizar la problemática expuesta no basta con observar los hechos únicamente desde una visión general de igualdad o no discriminación. Es necesario **incorporar una perspectiva intercultural**, porque los casos relacionados con mujeres indígenas jefas de familia pueden desarrollarse en contextos comunitarios donde existen formas propias de organización, cargos, servicios, obligaciones colectivas, autoridades tradicionales, es decir Sistemas Normativos Indígenas.

La perspectiva intercultural permite comprender que México, y particularmente Oaxaca, es una realidad multicultural en la que conviven distintas formas de organización social, política y cultural. Esta perspectiva no busca imponer una visión externa sobre los pueblos y comunidades indígenas, sino generar un análisis respetuoso de sus contextos, reconociendo su derecho a la libre determinación y a preservar sus propias instituciones, sin perder de vista que todas las prácticas y decisiones deben ser compatibles con los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la *perspectiva intercultural es un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas de distintas culturas, reconoce el diálogo entre culturas como algo posible y deseable, e identifica las demandas de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es una realidad social. Desde esta mirada, también debe reconocerse que las personas, pueblos y comunidades indígenas han enfrentado desigualdad estructural y exclusión histórica,*

derivadas de un sistema de opresión y racismo que ha limitado su acceso efectivo a derechos¹³.

Sin embargo, la perspectiva intercultural no debe quedarse en una mención general, debe aterrizar a la realidad concreta de las comunidades. En muchos pueblos indígenas, la organización interna se sostiene mediante sistemas de cargos, servicios comunitarios, escalafón es para la participación política, diferenciado entre los cargos que puede realizar un mujer y los que puede realizar un hombre, asambleas y obligaciones colectivas que forman parte de su vida comunitaria y de su autonomía. Estos elementos deben ser reconocidos y respetados, porque forman parte de la identidad y continuidad cultural de los pueblos.

No obstante, el reconocimiento de los Sistemas Normativos Indígenas no puede entenderse como una autorización para afectar de manera desproporcionada la vivienda, el patrimonio, la dignidad o la integridad de las mujeres. La pertenencia a una comunidad y el cumplimiento de sus obligaciones internas no eliminan el derecho de las personas a conservar condiciones mínimas para una vida digna, especialmente cuando se trata de mujeres indígenas jefas de familia de quienes dependen hijas, hijos u otras personas.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*. [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural Ind%C3%ADgenas Digital 6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural%20Ind%C3%ADgenas%20Digital%206a%20entrega%20final.pdf)

De manera que, **la perspectiva intercultural debe aplicarse junto con la perspectiva de género**. La perspectiva de género permite identificar que las mujeres indígenas jefas de familia pueden enfrentar una doble discriminación por ser mujeres y por pertenecer a un pueblo o comunidad indígena. También permite advertir que la afectación a su vivienda o patrimonio puede tener consecuencias más graves, debido a las responsabilidades de cuidado, crianza y sostenimiento familiar que muchas de ellas asumen.

En ese sentido, la perspectiva intercultural y la perspectiva de género no deben verse como enfoques separados, sino como herramientas complementarias. Su aplicación conjunta permite reconocer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, respetar sus Sistemas Normativos Indígenas y, al mismo tiempo, garantizar que ninguna práctica, sanción o decisión produzca una afectación injustificada a los derechos humanos de las mujeres.

Actualmente, el artículo 412 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca sanciona diversas conductas discriminatorias que atentan contra la dignidad humana o menoscaban derechos y libertades de las personas. Sin embargo, la problemática expuesta muestra que, en algunos casos, la sanción penal puede resultar insuficiente cuando la discriminación produce un daño material grave, especialmente si afecta la vivienda o el patrimonio de una mujer indígena jefa de familia.

La discriminación no siempre se limita a un trato desigual o excluyente. También puede tener consecuencias patrimoniales que impactan directamente en las condiciones de vida de la víctima. Cuando una mujer

indígena jefa de familia, soltera o viuda, pierde su vivienda, es privada de bienes indispensables o sufre una afectación patrimonial, el daño también alcanza a sus hijas, hijos y demás personas dependientes.

Por ello, resulta necesario que la respuesta jurídica no sólo sancione la conducta, sino que también atienda sus consecuencias. Si el acto discriminatorio afecta la vivienda o el patrimonio de una mujer que sostiene a su familia, debe existir una medida que contribuya a reparar el daño y restablecer condiciones mínimas de seguridad, estabilidad y dignidad.

La finalidad de la reforma es fortalecer la protección de las mujeres indígenas jefas de familia frente a actos discriminatorios con consecuencias patrimoniales. Esta protección debe entenderse desde una perspectiva de género e intercultural, reconociendo tanto la importancia de los Sistemas Normativos Indígenas como el límite que impone el respeto a los derechos humanos, la dignidad y la integridad de las mujeres.

La reforma no busca desconocer la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, sino armonizarla con la protección efectiva de los derechos humanos. En ese sentido, se pretende avanzar hacia una respuesta jurídica que no sea únicamente punitiva, sino también reparadora, especialmente cuando se encuentra comprometido el derecho a una vivienda digna y decorosa.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone adicionar un párrafo al artículo 412 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de establecer que, cuando las conductas discriminatorias previstas en dicho artículo se cometan en contra de mujeres

indígenas jefas de familia, además de las sanciones correspondientes, deberá imponerse una medida compensatoria en beneficio de su esfera jurídica.

Dicha medida tiene como finalidad resarcir de manera efectiva los daños ocasionados por la conducta discriminatoria, especialmente cuando exista un perjuicio patrimonial que afecte la vivienda, los bienes o los medios materiales indispensables para la subsistencia de la mujer y de su familia.

En los casos en que el acto discriminatorio comprometa el derecho a una vivienda digna y decorosa, la medida compensatoria deberá ser suficiente para garantizar condiciones básicas de habitabilidad, seguridad y protección. Esto implica que la reparación no sea simbólica ni meramente formal, sino adecuada al daño causado y a las necesidades de la víctima y de sus hijas e hijos.

De esta manera, se fortalece la protección de sus derechos desde una perspectiva de género, interculturalidad, igualdad sustantiva y reparación integral.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 BIS, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, al tenor literal siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE

ARTÍCULO 412 BIS.- ... I a VI ... Al responsable se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas en contra de médicos, cirujanos, personal de enfermería y demás profesionistas similares y auxiliares o de cualquier personal de salud del sector privado o público que presten sus servicios en el Estado, durante el período que comprenda la declaración de una emergencia sanitaria, la pena de prisión se incrementará en una mitad o de doscientos veinticinco a cuatrocientos cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad y hasta cuatrocientos días multa. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.	ARTÍCULO 412 BIS.- ... I a VI Asimismo, cuando dichas conductas se comentan en contra de mujeres de Estado civil soltera, además de las sanciones previstas en el párrafo anterior, deberá imponerse una medida compensatoria en beneficio de su esfera jurídica a fin de resarcir integralmente los daños ocasionados, máxime cuando exista un perjuicio patrimonial, en ese caso la medida deberá ser suficiente para la construcción de una vivienda que cuente con una infraestructura básica
---	--

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrella.	que proteja el derecho de la mujer a una vivienda digna y decorosa. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad. Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos. Este delito se perseguirá por querrella.
---	---

En razón de lo anterior, la suscrita propone la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 BIS, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona un párrafo al artículo 412 BIS, recorriéndose las subsecuentes del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 412 BIS.- ...

I a VI ...

...

...

Asimismo, cuando dichas conductas se comentan en contra de mujeres de Estado civil soltera, además de las sanciones previstas en el párrafo anterior, deberá imponerse una medida compensatoria en beneficio de su esfera jurídica a fin de resarcir integralmente los daños ocasionados, máxime cuando exista un perjuicio patrimonial, en ese caso la medida deberá ser suficiente para la construcción de una vivienda que cuente con una infraestructura básica que proteja el derecho de la mujer a una vivienda digna y decorosa.

...
...
...
...
...

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a diecisiete días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XVI LEGISLATURA

DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA.

ESTA HOJA DE FIRMA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 BIS, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.